

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Palabras clave:** Estudio técnico, relocalización, falta de respuesta, plazo de atención, dar vista



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“Remitir el Estudio Técnico (EN VERSIÓN DIGITAL Y PÚBLICA), por medio del cual se aprecie el análisis que se tuvo respecto a la relocalización de usos y/superficies del predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan hacia el predio ubicado en [...], Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Es importante señalar que dicho dictamen, es señalado en el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO en los predios señalados en el párrafo que antecede, con número de folio [...] de fecha 01 de octubre de 2019.

Asimismo, remitir si hubo algún permiso adicional para la aplicación de la RELOCALIZACIÓN REFERIDA o ¿solamente fue tomado en cuenta el ESTUDIO TÉCNICO?”.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Omisión de respuesta.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**ORDENAR** la emisión de respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados el deber de atender las solicitudes de información dentro de los plazos previsto en la Ley de Transparencia.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la <b>u</b> Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2696/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2696/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**I. Solicitud de Información.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **090162621000297-**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Remitir el Estudio Técnico (EN VERSIÓN DIGITAL Y PÚBLICA), por medio del cual se aprecie el análisis que se tuvo respecto a la relocalización de usos y/superficies del predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan hacia el predio ubicado en [...], Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

Es importante señalar que dicho dictamen, es señalado en el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO en los predios señalados en el párrafo que antecede, con número de folio [...] de fecha 01 de octubre de 2019.

Asimismo, remitir si hubo algún permiso adicional para la aplicación de la RELOCALIZACIÓN REFERIDA o ¿solamente fue tomado en cuenta el ESTUDIO TÉCNICO?" [...] [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

“ORIGINA SANTA FE” [...] [Sic.]

Señaló como modalidad de entrega de la información: **electrónico a través del portal**, y designó como medio de notificación el **Sistema de Solicitudes de la PNT**.

**II. Recurso.** El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando textualmente lo siguiente:

*“Aún no se me da respuesta a la solicitud que realice.  
La fecha limita para entregar dicha información, era el 08 de diciembre de 2021.  
Asimismo, no hubo ningún oficio para ampliar el tiempo para entrega de respuesta.” ...[SIC]*

**III. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2696/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Admisión.** El diecisiete de diciembre, la Comisionada Instructora acordó armitir a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en la fracción

I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el once de enero.

**V. Cierre de instrucción.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo incumpliendo al Sujeto Obligado con el requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de diciembre y se declaró la preclusión de su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **fecha máxima para la emisión de la respuesta por parte del sujeto obligado fue el día ocho de diciembre.**

De manera que el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para hacer valer su inconformidad comenzó a correr el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el diecisiete de enero de dos mil veintidós, descontándose por ser inhábiles los días once, doce, dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós, por ser inhábiles en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Arcuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existió por parte del sujeto obligado una omisión de respuesta a la solicitud materia del presente recurso dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de una respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:  
I.-Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;  
[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al correo electrónico del particular.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se concluye que en el presente caso se configura la omisión de respuesta del Sujeto Obligado en razón de que el particular presentó su solicitud de información

el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para la emisión de respuesta transcurrió del veintiséis de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintiuno. A la fecha de la presente resolución no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio que el particular señaló para tales efectos.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular.

**SEXTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación

con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

Lo que deberá realizar al día siguiente de concluido el plazo concedido, anexando copia de las constancias que así lo acrediten; ello bajo el apercibimiento de que de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución otorgue el Sujeto Obligado, cuenta con el derecho de impugnarla respecto de contenido de la misma, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**